
Advance Edited Version

Distr. general
24 de febrero de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 73/2020, relativa a Juan Antonio Planchart Márquez (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 1 de abril de 2020, una comunicación relativa a Juan Antonio Planchart Márquez. El Gobierno no respondió a la comunicación enviada. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Juan Antonio Planchart Márquez es venezolano e italiano, domiciliado en Caracas, de profesión abogado y gerente legal de la Petrolera RN LTD.

a. Circunstancias del arresto y detención

5. Según la información recibida, el Sr. Planchart fue arrestado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) el 23 de marzo de 2019 en la Carretera Vieja Baruta, Terrazas del Club Hípico, frente a la Quinta Grupo de Rescate Venezuela en Caracas. Los agentes no procedieron a mostrar una orden u otra decisión de una autoridad pública ni tampoco informaron al Sr. Planchart las razones de su arresto.

6. La fuente también informa que horas antes de practicarse el arresto, el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo, acusó públicamente al Sr. Planchart del desvío de los recursos de la República en favor de la oposición política del país. Lo hizo a través del canal de transmisión nacional Venezolana de Televisión, mientras sostenía una lámina con la fotografía y datos de identificación del Sr. Planchart. Asimismo, indicó en no menos de tres ocasiones que estaban “buscando” al Sr. Planchart para que ofreciera una explicación.

7. La fuente nota que el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo no es un juez y que sus declaraciones públicas no constituyen una orden de aprehensión, aunque se cree que fue una instrucción. En efecto, la única autoridad competente para ordenar una privación de libertad es el juez de control, previa solicitud del Ministerio Público (conforme con el Código Orgánico Procesal Penal, arts. 67 y 236); debe hacerlo por escrito (art. 157), y mediante una decisión “debidamente fundada”, en donde se enuncien, entre otros aspectos, los hechos atribuidos y las razones por las cuales el arresto está justificado (art. 240).

b. Prisión preventiva, acusación y procesamiento

8. Según la información recibida, tras el arresto del Sr. Planchart, apareció en el expediente una orden de arresto, supuestamente del 22 de marzo de 2019, dictada por el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, quien tiene competencia nacional para conocer casos vinculados con delitos asociados al terrorismo y delitos asociados a la corrupción y a la delincuencia organizada.

9. La fuente informa que la orden de detención fue emitida por el mencionado juez con posterioridad a la detención, tras la petición que supuestamente hicieron conjuntamente el Fiscal Provisorio 83 y el Fiscal Provisorio 67, ambos con competencia nacional, en que expresaron que existían fundados elementos de convicción para estimar que el Sr. Planchart cometió los delitos de traición a la patria, conspiración, legitimación de capitales, asociación y financiamiento al terrorismo.

10. La fuente nota que toda la evidencia con la que contó el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo para hacer la declaración mencionada consistió en supuestas imágenes, exhibidas de manera tal que son de difícil lectura, y en mensajes de texto entre los miembros de la oposición política en las que mencionaron al Sr. Planchart como el intermediario para movilizar los fondos retenidos al Estado en el extranjero. Señala la fuente que se trata de una indebida injerencia del Poder Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial, lo cual denota la falta de autonomía e independencia de la jueza del caso.

11. La orden de arresto indicaba que el Sr. Planchart, en asociación con otros ciudadanos vinculados a la oposición política, procedió a “ejecutar un plan orientado a la desestabilización nacional creado y financiado tanto por agentes venezolanos en el exterior como por agentes extranjeros que siendo contrarios a las políticas implementadas por el Ejecutivo Nacional persiguen una salida violenta de quienes detentan el poder del Estado”. Asimismo, indicaba que el Sr. Planchart actuó “en contra de la seguridad y estabilidad de la nación, así como de sus habitantes ejecutando actos cuyas repercusiones afectarían de manera integral el buen desarrollo de la vida nacional”.

12. El Sr. Planchart también supuestamente “ha desarrollado una conducta orientada a la realización de planes y acciones de desestabilización política orientados de forma directa a menoscabar la independencia y seguridad integral de la nación, así como el orden constitucional materializando dichos hechos a través de diferentes reuniones, así como como conversaciones entre el mencionado ciudadano y un prominente miembro de la oposición política”. Asimismo, en la orden consta que, junto con un prominente miembro de la oposición política, “a través de los diferentes mensajes de mensajería instantánea, se disponen a planificar la forma de ingresar en el sistema financiero y económico los fondos provenientes del financiamiento efectuado por ciudadano radicados en el exterior para las actividades dirigidas a desestabilizar el orden constitucional de la nación, desconociéndose el origen de dichos fondos”.

13. Además, en la orden consta que el Sr. Planchart obtenía “el porcentaje como beneficio de las diferentes actividades ilícitas” y que los fondos “serían utilizados para costear actividades dirigidas a promover actos de violencia en contra del orden constitucional de la nación, ejecutando planes conspirativos de desestabilización nacional, con un fin subversivo, tratando de destruir el sistema democrático que rige en el Estado venezolano”.

14. El Ministerio Público argumentó que había un peligro de fuga y de obstaculización de la investigación exclusivamente sobre la base de la eventual pena. Según la fuente, el Juez de Control declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público, añadiendo únicamente y sin fundamentación que el Sr. Planchart podría influir sobre los testigos, y ordenó su arresto supuestamente el mismo 22 de marzo de 2019. La evidencia que sustenta tales afirmaciones son dos actas de investigación penal elaboradas por funcionarios del SEBIN, una supuestamente el 15 y otra el 22 de marzo de 2019, según se indica en el expediente.

15. La fuente informa que desde la audiencia de presentación el día 27 de marzo de 2019 y durante 46 días, los abogados defensores y familiares del Sr. Planchart no pudieron verlo ni comunicarse con él, puesto que se le mantuvo totalmente incomunicado. El 25 de marzo de 2019, la familia del Sr. Planchart presentó una denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, ante la ausencia de información oficial sobre su paradero. El Ministerio Público no inició una investigación por tales hechos.

16. Según la fuente, el 25 de marzo de 2019, después de que el Sr. Planchart fuese arrestado, pero sin que nadie hubiese sido informado de su paradero y sin que hubiese sido presentado ante un tribunal, tal como dispone la Constitución en su artículo 44.1, el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo apareció en Telesur para hacer nuevas declaraciones públicas. En esta ocasión responsabilizó al Sr. Planchart de intermediar con entidades financieras extranjeras, en las que el Estado venezolano ha depositado sus fondos, para que estos sean puestos a disposición del presidente de la Asamblea Nacional, con el propósito último de sustraerlos en su beneficio personal y financiar a grupos paramilitares.

17. La fuente destaca que, durante esta última alocución, fueron exhibidas imágenes con el rostro del Sr. Planchart y la indicación “capturado”, así como supuestas fotos de su oficina y otras en las que aparece junto con el presidente de la Asamblea Nacional. Las imágenes de las pantallas del teléfono, las fotos del Sr. Planchart, así como los organigramas, estaban en láminas digitales con títulos como los siguientes: “operador financiero del estado mayor terrorista” y “operador de otro despojo a Venezuela”. Finalmente, el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo indicó, aludiendo al Sr. Planchart, “te vas a caer de una mata de cocos; vas a seguir preso, como lo estás”. La fuente resalta que para la fecha en que fueron hechas estas declaraciones no se había acordado la detención del Sr. Planchart. Asimismo, ni los familiares ni los abogados del Sr. Planchart habían sido informados de las razones de su aprehensión ni de sus condiciones de salud o paradero.

18. La fuente informa que el 27 de marzo de 2019, y tras estar 72 horas desaparecido, el Sr. Planchart fue presentado ante el Juez de Control, quien le informó de los delitos que se le imputaban, los cuales coincidían con lo indicado por el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo y, tal como lo había ordenado públicamente el Vicepresidente, acordó su detención. Se ordenó su reclusión en las instalaciones del SEBIN, lugar en el que permanece desde el 27 de marzo de 2019.

19. Según la fuente, la audiencia preliminar se llevó a cabo el 17 de junio de 2019, de manera que el juicio comenzó el 20 de noviembre de 2019, habiendo sido la última sesión el 18 de diciembre de 2019. Esta sesión fue interrumpida luego de que la jueza fuese destituida de su cargo.

20. La fuente informa que el tribunal encargado de la causa que se sigue en contra del Sr. Planchart se encuentra acéfalo ya que la comisión judicial competente para ello no ha designado un juez. En consecuencia, el proceso judicial se encuentra paralizado y por ello el juicio que se había iniciado debe volver a comenzar.

21. Durante los meses de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, el Sr. Planchart ha sido aislado intermitentemente de sus familiares y abogados, sin que se haya informado el motivo por el cual se adoptó tal medida.

22. Ante la dilación procesal y la falta de juez y de recursos desde diciembre de 2019, el 20 de marzo de 2020, la defensa del Sr. Planchart intentó consignar una solicitud de levantamiento de medida cautelar de privación preventiva de libertad solicitando una medida humanitaria en la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para poder proveerle el tratamiento médico necesario y guardar las medidas sanitarias pertinentes para evitar ser contagiado por COVID-19. Sin embargo, un funcionario en la Unidad Receptora y Distribuidora de Documentos de ese Circuito Judicial Penal informó que sí había un juez designado y que el tribunal sería “habilitado”, sin dar mayores explicaciones.

23. Mientras tanto, informa la fuente, la salud del Sr. Planchart sigue deteriorándose. Un tumor detectado en su cuello sigue creciendo y el Sr. Planchart sigue refiriendo molestias, dificultad para tragar, además de lo que él describe como “corrientazos” ocasionales.

24. A pesar de las numerosas peticiones escritas solicitando el traslado del Sr. Planchart a un centro de asistencia médica, el Sr. Planchart jamás ha recibido tratamiento alguno para extirpar el tumor que tiene en el cuello, incumpliendo con las indicaciones del único médico que ha podido examinarle.

25. La fuente sostiene que la orden de arresto y la solicitud que hiciera el Ministerio Público carecen de fundamentos jurídicos. Según el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, para dictar una orden de arresto se deben acreditar fundados elementos de convicción de que se cometió un delito. En el presente caso la única evidencia que esgrimió el Ministerio Público fueron dos actas de investigación penal, una del 15 y otra del 22 de marzo de 2019. Según la fuente, al tratarse de simples documentos que recogen la opinión de funcionarios del SEBIN, cargadas de juicios de valor y sin que se respeten las garantías mínimas para la recolección y manipulación de evidencia, es imposible que generen siquiera la sospecha de que se cometió un hecho punible y más aún, hacen imposible toda posibilidad de control y contradicción por parte de la defensa.

26. La fuente también sostiene que, por otro lado, el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal exige también demostrar que existe peligro de fuga o de obstaculización de la investigación como requisito previo para ordenar el arresto de una persona. En este punto, según la fuente, el Ministerio Público únicamente alegó que la pena a imponer era elevada y que el Sr. Planchart “podría” destruir o modificar evidencia. No obstante, se trata de meros alegatos que no están sustentados por evidencia, sostiene la fuente. Además, según la fuente, no podría ser de otra manera, toda vez que, de las ilegales e irrelevantes actas de investigación penal, única prueba ofrecida, no se desprende nada que indicara que el Sr. Planchart se fugaría u obstaculizaría las pesquisas, ni tampoco indicios de la comisión de un hecho punible.

27. La fuente también indica la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho para la detención del Sr. Planchart y alega la falsificación de evidencia en la investigación que da lugar a su arresto. Según la fuente, el arresto y posterior detención del Sr. Planchart tienen su origen en la persecución iniciada contra un miembro de la oposición política, a partir de lo cual se fabricó lo que sería el sustento para ordenar su aprehensión.

28. La fuente nota que el examen de las redes sociales, de donde emanó la evidencia que sustentaba el arresto de este miembro de la oposición y la posterior incriminación del Sr. Planchart, fue hecho, al menos, 24 horas después de su arresto. Esto es así, de acuerdo con imágenes del uso de los buscadores de Internet donde pueden apreciarse noticias del 21 de marzo de 2019 sobre el allanamiento y arresto del mencionado miembro de oposición, con

la indicación expresa de que fueron publicadas 24 horas antes del momento de la búsqueda. Por tanto, sostiene la fuente, el propio contenido pone de manifiesto que no fue realizado antes de la ejecución de la aprehensión.

29. Además, según la fuente, el acta de investigación penal, que fue supuestamente elaborada el mismo 15 de marzo de 2019, tampoco fue hecha después del arresto del mencionado miembro de la oposición y el allanamiento de su residencia. De cualquier manera, aun cuando fueran ciertas las imágenes de las comunicaciones, no revelan la comisión de los delitos imputados al Sr. Planchart. En la primera conversación se trataría de dos personas conversando sobre una persona llamada “Juan Planchart”. Aunque se tratase del mismo Sr. Planchart, es una conversación que no alude a ninguna conducta delictiva por parte de este y al ser una conversación en la que él no interviene, no puede responsabilizarsele. Lo contrario implicaría perseguir al Sr. Planchart por actos de terceros, lo cual es contrario a la Constitución, según la cual nadie puede ser castigado y tampoco perseguido por actos de otras personas (art. 44.3). En la segunda conversación se estaría pactando un encuentro entre el antes mencionado miembro de la oposición política y el Sr. Planchart. Esta conducta, por sí misma, afirma la fuente, no es un delito. Por el contrario, la Constitución reconoce a toda persona el derecho a reunirse (art. 53).

30. La fuente también nota las contradicciones sobre la hora de elaboración del acta de investigación penal del 22 de marzo de 2019, que podrían poner de manifiesto, alternativamente, bien la manipulación del evento, bien la falsedad del contenido del acta.

31. Según la fuente, existe también ausencia de fundamento para detener al Sr. Planchart. La fuente sostiene que, aunque el Juez de Control estimó que el Sr. Planchart cometió los delitos de conspiración, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y asociación, resulta evidente que no ofreció ningún elemento de convicción que demostrase su responsabilidad. Su decisión está exclusivamente basada en imágenes de pantalla de teléfonos celulares, que carecen de fiabilidad, puesto que: a) no puede demostrarse si son auténticas, por no haberse empleado ningún medio para comprobarlo; y b) son ilegales, por no gozar de autorización judicial. La fuente nota que, según la legislación venezolana, los mensajes únicamente pueden interceptarse si media la autorización de un juez, so pena de nulidad.

32. En todo caso, afirma la fuente, el Ministerio Público estaba obligado a demostrar y el Juez de Control a determinar que, de ser detenido, era razonable esperar que el Sr. Planchart se fugaría u obstaculizaría el proceso. Sin embargo, el Juez de Control omitió pronunciarse al respecto y consideró que, por la eventualidad de que fuera condenado a una pena superior a diez años, podía presumirse su fuga. Esta circunstancia, no obstante, es insuficiente, sostiene la fuente. Según el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez de Control debió examinar otros elementos, tales como las facilidades para abandonar el país y su comportamiento durante el proceso, circunstancias que no tomó en cuenta.

33. La fuente también sostiene que, si fuesen ciertos varios de los hechos que fundamentaron la decisión del Juez de Control, al Sr. Planchart se le estaría persiguiendo por el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos de su país, en contravención del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto.

34. La fuente explica que al Sr. Planchart se le persigue por supuestamente haber suministrado información que posteriormente sería utilizada por los Estados Unidos de América para imponer restricciones financieras; ser responsable de que acciones de Petróleos de Venezuela, S.A. sean puestas a disposición del gobierno interino y por hacer, al responsable nacional de Voluntad Popular, comentarios sobre un anteproyecto de ley de hidrocarburos. La fuente nota que ninguna de estas acciones representa la comisión de delitos en la República Bolivariana de Venezuela. Se trataría de un ejercicio de su derecho a participar en el que, con fundamento jurídico, considera como el gobierno interino de su país.

35. Según la fuente, prueba de esto es que los delitos cuya comisión se le atribuye al Sr. Planchart, no guardan relación con los hechos narrados. Así, mientras que el delito de legitimación de capitales presupone que se reciban u oculten fondos provenientes de actividades ilícitas y el delito de financiamiento al terrorismo que se faciliten fondos para que se comenten actos terroristas, ninguno de ellos tiene que ver con actos como el suministro de información para la imposición de restricciones financieras, ni con el participar en la

transferencia de acciones de una sociedad extranjera o el hacer comentarios a un proyecto de ley. De igual manera, sostiene la fuente, los hechos antes indicados no implican, no se demostró y ni siquiera se alegó, que guardarán relación con destruir la forma republicana de la nación, tal como presupone el delito de conspiración. Mucho menos guardan relación con su participación, como miembro, de un grupo de delincuencia organizada.

36. Así pues, la fuente concluye que, de ser ciertos varios de los hechos, la privación de libertad del Sr. Planchart es consecuencia del alegado ejercicio de su derecho a la participación en los asuntos públicos de su país, a través de la asistencia jurídica y el suministro de información.

37. La fuente también informa que el Sr. Planchart fue privado de la libertad por su condición de familiar del presidente de la Asamblea Nacional y el miembro de la oposición política al Presidente. Asimismo, el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo alega que el Sr. Planchart tiene vínculos familiares con personas que mantienen posiciones en “empresas de electricidad en República Dominicana” y otras “mencionadas en los *Panama Papers*”. La fuente indica que estas razones implican discriminar al Sr. Planchart, en violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Esta discriminación, nota la fuente, se basa exclusivamente en la condición de familiar del Sr. Planchart de miembros de la oposición política y que, por ende, es injustificada.

38. La fuente también sostiene que no se han observado total o parcialmente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Se cometieron varias infracciones relativas al derecho a un proceso justo e imparcial:

a) Al Sr. Planchart nunca se le informó de las razones para arrestarlo, en contravención al artículo 241 del Código Orgánico Procesal Penal. Fue únicamente en el momento de su comparecencia ante el Juez de Control, 72 horas después del arresto, cuando supo los cargos que se le imputaban. Tampoco pudo ver a sus familiares, a quienes no se les informó sobre su detención;

b) Al Sr. Planchart se le interrogó sin la presencia de sus abogados, a pesar de que el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 132, ordena que toda declaración debe ser hecha en presencia de aquellos, so pena de nulidad;

c) A los abogados del Sr. Planchart no se les permitió conocer las razones de su detención, ni se les permitió conocer el contenido del expediente, del cual ni siquiera les han permitido obtener copias, a fin de preparar su defensa;

d) El Juez de Control no es un tribunal ordinario, sino que se trata de un juzgado especial, creado con la finalidad de sustraer de la jurisdicción ordinaria a quienes sean considerados como responsables de “cualquier forma, clase o manifestación que origine, aliente, genere o permita toda forma de terrorismo, especialmente las vinculadas a los conflictos políticos y sociales”. Tanto la Constitución (art. 49.4), como el Código Orgánico Procesal Penal (art. 7), expresamente prohíben tal medida. Similar prohibición se encuentra en el artículo 14 del Pacto;

e) El Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo divulgó públicamente información sobre la investigación seguida al Sr. Planchart, aún antes de que él y sus abogados fuesen debidamente informados al respecto. Ello, a pesar de que los actos de investigación son reservados para terceros, incluyendo el propio Vicepresidente (Código Orgánico Procesal Penal, art. 286), y una divulgación de tal naturaleza compromete la reputación del Sr. Planchart;

f) El Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo, horas antes de su arresto, reveló públicamente que estaban buscando al Sr. Planchart. De nuevo, pero esta vez antes de su detención, indicó de manera pública, refiriéndose al Sr. Planchart, “vas a seguir preso, como lo estás”. Ambas declaraciones de una persona que no ostenta el cargo de juez, seguidas no obstante de acciones por parte del Juez de Control y del SEBIN, comprometen seriamente la imparcialidad del proceso al que se somete al Sr. Planchart.

39. La fuente concluye que todos estos hechos hacen evidente que al Sr. Planchart se le ha violado su derecho a ser sometido a un proceso justo e imparcial, dotado de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

Respuesta del Gobierno

40. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 1 de abril de 2020 solicitándole que suministrase una respuesta antes del 1 de junio de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación.

Deliberaciones

41. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

42. A los efectos de determinar si la detención del Sr. Planchart fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha considerado los principios establecidos en su jurisprudencia sobre las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹. Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente². En este caso, el Gobierno ha decidido no contestar las alegaciones de la fuente.

Categoría I

43. La fuente alega que que la detención del Sr. Planchart es arbitraria puesto que la misma carece de bases legales de acuerdo con lo definido por el Grupo de Trabajo³ dentro la categoría I. Así, el Sr. Planchart fue arrestado por los agentes del SEBIN el 23 de marzo de 2019 en la Carretera Vieja Baruta, Terrazas del Club Hípico, frente a la Quinta Grupo de Rescate Venezuela en Caracas, quienes no mostraron una orden u otra decisión de una autoridad pública. Durante la detención, tampoco se le informó al Sr. Planchart sobre los motivos de esta, violando así el derecho de impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, derechos que están garantizados por el artículo 9 del Pacto y, además, establecidos como norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) aplicándose a todas las formas de privación arbitraria de libertad⁴.

44. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble respecto a que las autoridades no presentaron una orden de detención en el momento en que detuvieron al Sr. Planchart y tampoco lo informaron de las razones para que esta se produjera. Estos hechos no han sido refutados por el Gobierno. Además, el Grupo de Trabajo nota que en el presente caso no mediaba flagrancia en delito alguno y, por lo tanto, no existían las circunstancias como para que se pudiera sostener, de manera razonable, que las autoridades estaban respondiendo a la comisión de un delito de esta categoría⁵, lo que hubiera podido explicar una detención sin la debida orden. No es suficiente que haya una ley que autorice la detención, también es necesario que las autoridades invoquen ese fundamento jurídico y lo apliquen expresándolo en la orden correspondiente⁶. En el presente caso, los agentes que realizaron la detención no presentaron orden de captura al momento en que esta se produjo, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ y el artículo 9, párr. 1, del Pacto, provocando con esta omisión que las autoridades no pudieran

¹ A/HRC/19/57, párr. 68; y opinión núm. 74/2017.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Opiniones núms. 1/2017 y 6/2017.

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 1, A/HRC/30/37, párr. 47, apdo. a).

⁵ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

⁶ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

⁷ Opinión núm. 45/2019, párr. 50 (una orden de detención debe de presentarse en el momento de la detención no siendo suficiente el que se la presente posteriormente). Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

establecer una base legal para detener al Sr. Planchart, enmarcándose estas acciones en la categoría I.

45. Más aún, el Sr. Planchart no fue informado de los motivos de su detención en el momento mismo en que esta se produjo o inmediatamente después. Al fallar las autoridades en cumplir con uno de los requisitos esenciales para configurar una detención legítima han violado no solo el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párr. 2, del Pacto, sino también el principio 10 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión convirtiendo, de esta manera, en arbitrarios y carentes de base legal tanto su arresto como su detención⁸.

46. Asimismo, la fuente informa que el 27 de marzo de 2019, y tras estar 72 horas desaparecido, el Sr. Planchart fue presentado ante el Juez de Control, quien le informó de los delitos que se le imputaban. Más aún, desde la audiencia de presentación el día 27 de marzo de 2019 y durante 46 días, los abogados defensores y familiares del Sr. Planchart no han podido verlo ni comunicarse con él, puesto que se le mantuvo totalmente incomunicado. El 25 de marzo de 2019, la familia del Sr. Planchart presentó una denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, ante la ausencia de información oficial sobre su paradero. El Ministerio Público no ha iniciado una investigación por tales hechos. El Grupo de Trabajo observa que la detención en régimen de incomunicación del Sr. Planchart también parece equivaler, *prima facie*, a una desaparición forzada, la que ha sido condenada universalmente como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y como una grave y flagrante violación de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en los instrumentos internacionales en este campo. Así, el Sr. Planchart fue privado de su libertad en contra de su voluntad por funcionarios gubernamentales quienes se negaron a revelar su suerte y paradero⁹. Estas desapariciones forzadas contravienen los artículos 9 y 14 del Pacto, y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria¹⁰.

47. La fuente informa que a estas circunstancias se agrega el hecho de que el tribunal encargado de la causa que se sigue en contra del Sr. Planchart se encuentra acéfalo ya que la comisión judicial competente para ello no ha designado un juez. En consecuencia, el proceso judicial se encuentra paralizado y por ello el juicio que se había iniciado debe volver a comenzar. Además, la fuente establece que durante los meses de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, el Sr. Planchart ha sido aislado intermitentemente de sus familiares y abogados, sin que se haya informado el motivo por el cual se adoptó tal medida. Posteriormente, según informa la fuente, el Sr. Planchart, que había sido acusado de conspiración, enfrenta ahora cargos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y asociación, sin que se haya ofrecido ningún elemento de convicción que demostrase su responsabilidad.

48. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, una persona arrestada y detenida debe ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, y cualquier retraso mayor debe de ser absolutamente excepcional y estar justificado dadas las circunstancias¹¹. No es suficiente llevar a las personas detenidas ante un organismo fiscal, ya que la supervisión de la detención debe de ser realizada por una autoridad judicial con la independencia necesaria para considerar la legalidad de la detención¹². A falta de una explicación del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Planchart fue privado del derecho a ser llevado sin demora ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención

⁸ Opiniones núms. 37/2020, párr. 52; 33/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 41; 82/2018, párr. 29; 68/2018, párr. 39; 30/2018, párr. 39; 26/2018, párr. 54; 10/2018, párr. 46; y 3/2018, párr. 43 (la presentación de una orden de detención es inherente al procedimiento de acuerdo con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

⁹ A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21.

¹⁰ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 1. Véase también la observación general núm. 35 (2014), párr. 17 y la opinión núm. 76/2017.

¹¹ Opiniones núms. 31/2020, párr. 45; 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; y 20/2019, párr. 66.

¹² Opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 33/2020, párr. 75; 32/2020, párr. 44; 45/2019, párr. 52; 44/2019, párr. 53; 46/2018, párr. 50; 35/2018, párr. 37; y 75/2017, párr. 48.

dentro del plazo de las 48 establecidas por la normativa internacional, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párr. 3, del Pacto y los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios.

49. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Planchart se encuentra impedido de ejercer el derecho a entablar los procedimientos legales requeridos ante un tribunal o un juez, para que este pueda decidir sin demora sobre la legalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párr. 4, del Pacto y el principio 32 del Conjunto de Principios. Igualmente, el Sr. Planchart no ha tenido acceso a un abogado durante los primeros meses de su detención, lo que constituye una salvaguardia esencial que lo podría haber ayudado a impugnar la base legal de la detención¹³. Más aún, el Grupo de Trabajo insiste en que, de acuerdo con lo informado por la fuente, el Sr. Planchart fue inicialmente impedido de acceder a asistencia letrada, lo que le imposibilitó contar con representación legal desde el principio y luego estuvo incomunicado por un total de más de 46 días, estando impedido de acceder durante ese tiempo a sus abogados ni a sus familiares.

50. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, cuya ausencia constituye una violación de los derechos humanos¹⁴. La supervisión judicial de la privación de libertad es también una salvaguardia fundamental de la libertad personal siendo esencial para garantizar que la detención tenga una base jurídica¹⁵. Dado que el Sr. Planchart se ha visto impedido de impugnar su detención, también se ha violado su derecho a un recurso efectivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párr. 3, del Pacto. Al desconocerse su paradero, su detención es, de por sí, arbitraria y lo ha colocado al margen de la protección de la ley en franca violación de los artículos 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto.

51. Además, la fuente indica que respecto de los cargos que se le imputan al Sr. Planchart no existe ninguna información que sugiera que la detención por estos cargos haya estado sujeta a control judicial. Pareciera que esto no ha ocurrido en el presente caso, ya que el Sr. Planchart, ha sido interrogado y permanece en las instalaciones del SEBIN y ha sido puesto a las órdenes y comparecido ante un juzgado especial creado, según la fuente, con la finalidad de sustraer de la jurisdicción ordinaria a quienes fueren considerados como responsables de “cualquier forma, clase o manifestación que origine, aliente, genere o permita toda forma de terrorismo, especialmente las vinculadas a los conflictos políticos y sociales” y no ante un tribunal de su fuero, lo que le reafirma aún más en el Grupo de Trabajo la convicción de que la detención continua del Sr. Planchart carece de base legal.

52. La fuente indica que el estado de salud del Sr. Planchart está comprometido, siendo necesaria una atención especializada e incluso una cirugía, habiéndose requerido, según la fuente, una medida humanitaria en la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para así poder proveerle el tratamiento médico necesario y observar las medidas sanitarias respectivas para evitar ser contagiado de COVID-19. La solicitud ha sido desoída en contravención con las reglas 27.1 y 27.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Todas estas circunstancias llevan al Grupo de Trabajo a establecer que la detención fue arbitraria de acuerdo con los requerimientos de la categoría I.

Categoría III

53. El derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial, tal como lo establece el Comité de Derechos Humanos, que interpreta autoritativamente el significado y aplicación del artículo 14 del Pacto, y que considera que el derecho a una “audiencia justa y pública realizada por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”¹⁶ está vinculado primordialmente a las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Pacto. Este derecho es aplicable a todos los procedimientos judiciales ligados con las garantías paralelas del

¹³ A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8; y opinión núm. 40/2020, párr. 29.

¹⁴ A/HRC/30/37, párr. 2.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁶ Observación general núm. 32, párr. 15, refiriéndose al artículo 14, párr. 1, del Pacto.

derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el derecho de las personas a ser oídas públicamente y a la igualdad de armas, todo lo cual los Estados partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno.

54. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que, contrariamente a lo prescrito por el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas debe de ser la excepción y no la regla general, al Sr. Planchart se le aplicó la figura de la prisión preventiva automática. El Grupo de Trabajo hace énfasis que en su opinión núm. 1/2018 examinó esta cuestión, concluyendo que la detención obligatoria previa al juicio viola el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de ser la regla, y que debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria¹⁷. El Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente revela violaciones al derecho a un juicio justo durante el proceso que se ha iniciado, que incluye el respeto hacia las órdenes judiciales emitidas en el contexto del proceso en virtud de los principios del respeto al derecho internacional de los derechos humanos.

55. El Grupo de Trabajo nota que, de acuerdo con lo explicado por la fuente, la detención se produjo horas después de que el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo acusara públicamente al Sr. Planchart del desvío de los recursos de la República, actuando en favor de la oposición política del país. Indica la fuente que tal afirmación fue hecha a través del canal de transmisión nacional Venezolana de Televisión, mientras que el Vicepresidente Sectorial de Comunicación, Cultura y Turismo sostenía una lámina con la fotografía y datos de identificación del Sr. Planchart. Asimismo, afirma la fuente, que este indicó en no menos de tres ocasiones, que estaban “buscando” al Sr. Planchart para que ofreciera una explicación a lo indicado.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que estas circunstancias son violatorias del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresa claramente que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Más aún, el Comité de Derechos Humanos, observa que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones públicas afirmando la culpabilidad del imputado¹⁸. También se podría encontrar en estas actitudes una clara violación de la presunción de inocencia conforme al artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párr. 2, del Pacto. El Gobierno no ha respondido a la comunicación del Grupo de Trabajo enviada con arreglo a su procedimiento ordinario, no habiendo presentado ninguna información para impugnar estas alegaciones.

57. Igualmente, a partir de la última sesión de 18 de diciembre de 2019 el Sr. Planchart no ha podido verse ni comunicarse con sus abogados, puesto que se le mantuvo totalmente incomunicado. También afirma la fuente que el Juzgado en el que se procesa la causa en contra del imputado se encuentra acéfalo, alargando excesivamente la posibilidad de una resolución del caso planteado y contribuyendo a la detención indefinida del Sr. Planchart. Existen, por tanto, suficientes elementos para encontrar una demora indebida en virtud de los artículos 9, párr. 3, y 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto. A ello se agrega la falta de explicación de la causa de destitución del juez de la causa, todo lo que ha contribuido a la excesiva demora en la resolución de esta causa¹⁹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

58. El Grupo de Trabajo también nota que el Sr. Planchart fue imposibilitado de beneficiarse de asistencia jurídica pues se le interrogó sin la presencia de sus abogados. En este contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que la asistencia jurídica debe garantizarse desde el inicio de la privación de libertad y durante todo el proceso. Asimismo, el interrogatorio debe realizarse con el abogado presente, especialmente si se realiza una confesión²⁰.

¹⁷ Observación general núm. 35, párr. 38.

¹⁸ Observación general núm. 32, párr. 30.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 35 y observación general núm. 35, párr. 37.

²⁰ Véase A/HRC/45/16, párrs. 51 y 53.

59. Según las alegaciones de la fuente no impugnadas por el Gobierno, a los abogados del Sr. Planchart no se les permitió conocer el contenido del expediente, del cual ni siquiera les han permitido obtener copias a fin de preparar su defensa. El Grupo de Trabajo recuerda que, para preservar la igualdad de armas, se debe garantizar el acceso pleno y completo de los detenidos y sus abogados al material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal, así como una copia completa del mismo²¹.

60. Sin embargo, la divulgación de información se puede restringir: a) si el tribunal concluye que la restricción a la divulgación es necesaria para perseguir un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, el respeto de los derechos o la reputación de otra persona o la protección del orden, la salud o la moral pública, siempre que tales restricciones no sean discriminatorias y estén en conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional; y b) si se ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención. Cualquier restricción propuesta a la divulgación de información debe ser proporcionada²². En el presente caso, el Gobierno no proporcionó ninguna justificación de los motivos por los que el Sr. Planchart no pudo tener acceso al contenido del expediente. Eso violó sus derechos contenidos en el artículo 14, párrs. 1 y 3, apdo. b), del Pacto a un juicio imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa²³.

61. Por estas razones, el Grupo de Trabajo encuentra que la detención del Sr. Planchart es arbitraria de acuerdo con la categoría III.

62. Por último, el Grupo de Trabajo ha examinado las categorías II y V y no encontró suficientes elementos para realizar conclusiones conforme a estas categorías.

Decisión

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Juan Antonio Planchart Márquez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párr. 3; 9, párrs. 1, 2, 3 y 4; 14, párrs. 1, 2 y 3, apdo. b); 15, párr. 1; y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Planchart sin dilación ajustándola de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

65. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso analizado, el remedio adecuado sería poner al Sr. Planchart inmediatamente en libertad concediéndole el derecho efectivo a obtener tanto una indemnización como la necesaria reparación a la vulneración de sus derechos, de conformidad con el derecho internacional²⁴.

66. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Planchart y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

67. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; b) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; c) el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o

²¹ Principio 12 y directrices 11 y 13 (A/HRC/30/37, párrs. 19, 20, 76, y 78 a 82).

²² *Ibid*, párrs. 80 y 81, y directriz 13.

²³ Opinión núm. 70/2019, párr. 79.

²⁴ Deliberación núm. 10 del Grupo de Trabajo (A/HRC/45/16, anexo I), donde se identifican las reparaciones integrales a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

Involuntarias, y d) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas correspondientes.

68. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

69. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si el Sr. Planchart ha sido puesto en libertad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se ha otorgado compensación, indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Planchart;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Planchart y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

70. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

71. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]

²⁵ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.